

Ciudad de México, a 24 de enero de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 45 minutos, de hoy 24 de enero de 2018 da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor verificamos el quorum legal y dar cuenta con los asuntos listados para su análisis y resolución.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Magistrada Presidenta.

Presidenta, están presentes las tres Magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, les hago de su conocimiento que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución seis procedimientos especiales sancionadores, de los cuales cinco son de órgano central y uno de órgano local cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración a consideración el orden de la cuenta.

Si estamos de acuerdo, lo podríamos manifestar en votación económica.

Perfecto.

Secretaria Karina García Gutiérrez, por favor dé cuenta con los proyectos elaborados por la ponencia de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina García Gutiérrez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución de procedimientos especiales sancionadores de órgano central.

El primer de ellos es el identificado con el número 13/2018 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional por la presunta realización de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

Ante la difusión de dos promocionales en sus respectivas en sus respectivas versiones de radio y televisión, en uso de la pauta local de precampañas, de ocho entidades federativas.

En primer término, se propone determinar la inexistencia de los actos anticipados aludidos, ya que del análisis de los promocionales denunciados no se advirtió algún elemento que expresamente llamara a votar por algún partido político o candidato, o bien que emitiera expresiones que pretendieran restarle votos a alguna fuerza política.

Además, al analizar el contexto del mensaje, no se advierte el fin inequívoco y unívoco de posicionar anticipadamente a un partido político en detrimento de otro.

En ese sentido, en la propuesta se señala que, contrario a lo afirmado por el promovente, en los promocionales no es posible advertir algún elemento que permita deducir que el mensaje pretende promocionar a una coalición con fines electorales, sino que, por el contrario, al realizar el análisis conjunto de las frases e imágenes de los spots se

aprecia la exposición de la postura ideológica que el PAN presenta a la ciudadanía en general, respecto de los motivos y finalidades por las que conformó el Frente Ciudadano por México con el PRD y Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, la propaganda denunciada tiene el carácter de genérica y no electoral.

Ahora bien, se propone determinar la inexistencia del uso indebido de la pauta, puesto que se considera válido que un partido político, en lo individual, utilice el tiempo que le corresponde en radio y televisión durante el periodo de precampaña de elecciones locales para difundir propaganda genérica, relativa a la conformación e ideología de un frente político, siempre y cuando no se incluyan elementos que impliquen el posicionamiento electoral de algún candidato, partido político o coalición tal y como aconteció en este caso.

A continuación doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 14 de este año, promovido por el Partido Duranguense en contra de José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango; de Ana Beatriz González Carranza, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de dicho municipio, así como de diversos funcionarios públicos y de las concesionarias que difundieron la publicidad denunciada por la supuesta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de la difusión de diversas cápsulas informativas en televisión en las que se promociona la imagen, el nombre y la voz del referido servidor público.

En la consulta, se propone la existencia de la difusión de propaganda gubernamental con fines de promoción personalizada por parte del Presidente Municipal de Durango, al actualizarse los supuestos personal, objetivo y temporal de la infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

Lo anterior, porque las cápsulas denunciadas contienen la imagen, nombre y voz del Presidente Municipal; la forma en que se presentan denota el propósito de capitalizar diversas acciones gubernamentales a favor de su persona, lo que desnaturaliza cualquier propósito institucional o informativo y la difusión de las cápsulas se efectuó

iniciado el actual Proceso Electoral Federal, circunstancia a partir de la cual se genera la presunción fundada de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en dicho proceso.

Tocante a la utilización de recursos públicos, en la propuesta se sostiene que si bien no se acredita alguna operación, factura o documentación que respaldara que la transmisión hubiese obedecido a la utilización de algún recurso de carácter económico, dicha promoción sí se realizó con recursos públicos de la Dirección Municipal de Comunicación Social, en razón de que fue en esa dependencia donde se produjeron y editaron las cápsulas informativas denunciadas, por lo cual estuvieron involucrados recursos humanos y materiales de dicha Dirección.

En tal contexto, la vulneración al principio de imparcialidad en el empleo de los recursos públicos estriba en que se utilizaron para elaborar propaganda gubernamental personalizada a favor del presidente municipal, así como por la exaltación de la persona de la presidenta del Sistema DIF, situaciones que se alejan de la aplicación imparcial de los recursos, los cuales deben ser destinados para la difusión de propaganda gubernamental institucional y de naturaleza informativa.

Derivado de lo anterior en el proyecto que se somete a su consideración de estima que las concesionarias de televisión involucradas: TV 10 Durango S.A. de C.V. y TV Cable del Guadiana S.A. de C.V., no se les puede fincar alguna responsabilidad.

En tanto que las cápsulas constitutivas de promoción personalizada fueron producidas, confeccionadas y/o editadas por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango.

Por otra parte, en la consulta se propone que no se acreditan los actos anticipados de precampaña o campaña denunciados porque no se actualiza el elemento subjetivo de tales infracciones, puesto que no se acreditó que los actos denunciados tuvieran el propósito fundamental unívoco e inequívoco de presentar una plataforma electoral, promover al referido ciudadano para obtener la postulación de una precandidatura o candidatura u obtener el voto de la militancia de algún partido político o de la ciudadanía.

En otro orden de ideas se consideró necesario el estudio reforzado de derechos humanos con base en la presión de niñas y niños en las cápsulas denunciadas, así como por la ausencia de subtítulos, por lo cual en aras de garantizar el interés superior de la niñez y el derecho de acceso a la información por parte de las personas con alguna discapacidad auditiva se propone dar vista a la autoridad competente.

En ese tenor y dada la existencia de la promoción personalizada del presidente municipal, se propone dar vista al Congreso del estado de Durango para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho corresponda.

Respecto de la responsabilidad de la directora municipal de Comunicación Social se propone dar vista a la Contraloría municipal de Durango y al órgano interno de control de la Dirección municipal de Comunicación Social de dicho municipio para que determine lo que consideren pertinente.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Karina, muchísimas gracias.

Es tu primera cuenta, ¿verdad? Muchísimo éxito Karina.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karina García Gutiérrez: Muchas gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrada, Magistrado está a su consideración los proyectos que nos pone a consideración la Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

¿Algún comentario?

Por favor, Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, muchas gracias.

Será en relación al PSC-14/2018.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Ah, okey.

Entonces, si estamos de acuerdo, yo tengo algún comentario sobre el PSC-13/2018 y luego pasamos a ese.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Claro que sí Magistrada.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien.

Si estamos de acuerdo, no sé, Alex si pudiésemos ver el spot. Creo que son dos versiones, pero son prácticamente iguales.

Entonces, si pudiéramos ver uno de los spots, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidenta.

Por favor, personal de cabina, transmitimos alguno de los dos spots.

TRANSMISIÓN DE SPOT EN SALA

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: De nuevo, por favor.

TRANSMISIÓN DE SPOT EN SALA

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Aquí conforme nos dio la cuenta Karina, efectivamente se determina se determina al inexistencia de la violación por uso indebido de la pauta por parte del Partido Acción Nacional en los términos que fue.

Yo estoy de acuerdo, absolutamente, Magistrada, con los términos de la inexistencia, pero a mí me parece que en donde me aparto es en las consideraciones respecto del análisis del contenido de este spot.

A mí me parece que este spot, efectivamente, es de un contenido genérico de manera que se puede utilizar o transmitir en las entidades federativas que tienen, que se señalan aquí también, porque este spot no es de la bolsa federal de las prerrogativas, es de la bolsa local de las entidades federativas que se citan.

En el proyecto se asegura, es parte de la argumentación, se hace el análisis del Frente Ciudadano por México, de la existencia de un frente y se dice que, se afirma que las razones, que el spot nos da cuenta de las razones por qué el Partido Acción Nacional conformó el Frente Ciudadano por México.

Desde mi punto de vista, el spot lo que es habla de una unión, de una forma de juntarse con diferentes fuerzas políticas y entonces el PAN lo que nos dice, todo lo que es su punto de vista en relación a las razones por las cuales, y es en esta frase: “Para eso el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano hicimos un solo Frente”.

A mí me parece que si lo analizamos a la luz de un contenido genérico, sin hablar del Frente Ciudadano por México, es la forma en que se podría interpretar este spot.

Es una cuestión un poco técnica, porque para las fechas en que se difundió este spot, la vigencia 28 de diciembre al 3 de enero, ya teníamos, efectivamente, firmadas o suscritas algunas coaliciones locales en los estados de Hidalgo, Tabasco y la Ciudad de México en donde ya había coalición de estos partidos políticos.

De manera que desde mi punto de vista establecer solamente como una forma de interpretación que el PAN se refiere al Frente, si se me permite la expresión con mayúscula: Frente Ciudadano por México, entonces estaríamos en la posibilidad de establecer otra línea de discurso porque esto sería en relación a la fuerza política unida con un fin político-electoral.

Y por otro lado tendríamos que analizar si este spot se podría transmitir en las entidades federativas, el caso específico de la Ciudad de México, que es lo que nos hace valer el partido, el promovente, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, en donde ya hay coalición.

De manera que desde mi punto de vista, así el spot puede tener varias interpretaciones, la ciudadanía es la que puede entender qué es una unión, una unión de fuerzas, o bien el Frente Ciudadano, o bien en las entidades federativas en donde hay coalición que se habla de la coalición.

Y a partir de ello el uso de la pauta local, porque de ahí salieron los spots, es correcta. Entonces, yo estoy de acuerdo con el proyecto, me parece que basta con decir y entonces es un contenido genérico, no lo podemos asimilar a la cuestión federal, porque eso es lo que pretende el partido político, que nosotros lo analicemos como una sobreexposición del Frente Ciudadano por México, me parece que es una premisa que a partir de la posibilidad de verlo desde distintas ópticas, entonces no se puede asegurar, no podemos establecer una sistematicidad, no es de contenido genérico, sí se puede utilizar tanto a nivel como una pauta genérica en toda la República Mexicana y, por supuesto también, en aquellas entidades que se citan en el proyecto, que son ocho en concreto, en donde además ya hay coalición firmada para cuando se transmitió este spot.

Por estas razones, Magistrada, yo haría solamente una acotación en voto concurrente respecto a de cómo, desde mi punto de vista, se pueden las posibilidades que tiene de leerse o interpretarse el spot por la ciudadanía.

Eso sería todo.

¿Algún comentario? Perfecto.

Ahora sí, Alex, tomamos nota, al final votamos.

Ahora sí pasamos al 14, Magistrado, por favor.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: Muchas gracias, Magistrada.

Es en relación al PSC-14/2018 en donde se denuncia al presidente municipal de Durango y a la directora de Comunicación Social y a la presidenta del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Municipal.

Estoy de acuerdo con el proyecto, solo me apartaría en dos consideraciones; una de ellas sería la relativa a la determinación de la responsabilidad de las concesionarias de televisión que transmitieron las cápsulas que están denunciadas en este procedimiento, en donde se ha determinado que hay promoción personalizada por parte del presidente municipal.

Esto para ser consistente con un asunto anterior que ya tuvimos que es el PSC-141/2017 donde igual manera determinamos la responsabilidad, en aquel asunto, solo de una televisora, TV 10 de Durango, que transmitió también cápsulas respecto de, en el que también se determinó la promoción personalizada del presidente municipal de Durango y en esta ocasión, en este procedimiento PSC-14/2018 estimo por las mismas consideraciones que en aquel asunto esbozando de que también se pueden fincar responsabilidades respecto de TV 10 Durango y una televisora adicional que aparece en este asunto, que es TV Cable de Guadiana, porque también Sala Superior ha establecido que esta prohibición de difundir propaganda personalizada no sólo involucra evidentemente a los servidores públicos, a quien inicialmente está dirigida la normativa, sino que también puede involucrarse la responsabilidad de las concesionarias, quienes dice Sala Superior, son quienes posibilitan, quienes, a través de las cuales se da la posibilidad fáctica de que los mensajes puedan ser difundidos.

Otro caso sería, si fuera a lo mejor una transmisión en vivo, que no es el caso, nos parecer que ahí podría haber, podría analizarse, hacerse un análisis distinto, que pudiera involucrar alguna excluyente responsabilidad, pero nos parece en la ponencia que en este caso no se actualiza este supuesto, por eso me apartado de esas consideraciones para nosotros sí es posible determinar responsabilidad respecto de las televisoras.

El otro punto donde nos apartaríamos también, en la ponencia del proyecto también es en cuanto a la determinación de no establecer responsabilidad por parte de la Presidenta del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia municipal.

Ello, a partir de que para nosotros no es un criterio jurídicamente sostenible decir que porque en el ejercicio de su desempeño no reciba una remuneración o un salario, no podamos darle una condición jurídica de servidora pública.

Nosotros estimamos que en base a las disposiciones, tanto de la Constitución Federal, como de la Constitución Local estos dos textos fundamentales de nivel federal y estatal interpretados de manera sistemática y funcional con ciertas disposiciones de la Comisión de las Naciones Unidas contra la corrupción, nos parece que interpretando las disposiciones atinentes que serían el 108 de la Constitución Federal, el artículo uno y dos de la Convención podríamos llegar a establecer, de manera objetiva y razonable, que podemos darle la condición jurídica a esta persona denunciada, sin que obste para ello el hecho de que no, insisto, no reciba un emolumento pues estas disposiciones establecen que independientemente de la naturaleza de las funciones que realizan, establece que si las personas que realicen una función, independientemente de su naturaleza y de si tienen un nombramiento o no y si reciben una remuneración o no, pueden considerarse como servidores públicos.

¿Y por qué adquiere relevancia el tema? Porque justamente lo que estimamos y de lo que se desprende de las cápsulas denunciadas es también una promoción de esta servidora pública.

En ese sentido, nosotros sí estimamos que hay una utilización directa o indirecta de recursos materiales o humanos, dependiendo de las actividades que realice esta persona. Y en ese sentido adquiere relevancia para la ponencia que a partir de que para nosotros sí pudiera tener una condición de servidora pública, entonces de manera consecuente podríamos hablar que pudiera estar vulnerando el octavo párrafo del artículo 134 constitucional, que justo busca evitar la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada. Promoción personalizada que es evidente a partir del análisis de todas

y cada una de las cápsulas que han sido denunciadas y que son materia del pronunciamiento.

Por esas consideraciones, Magistrada María del Carmen Carreón, me apartaría sólo en estas dos partes en cuanto a la responsabilidad de las concesionarias y en cuanto a sí determinar la responsabilidad de la presidenta del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del municipio por considerar que sí podríamos considerarla para efectos de responsabilidad del artículo 134 párrafo ocho Constitucional, a partir de esta normativa que he mencionado podríamos considerarla o darle una condición de servidora pública para estos efectos de responsabilidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Magistrado.

Magistrada, ¿algún comentario?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Si gusta usted, también va por ahí en el mismo sentido.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Bueno, iba a dejarlo al final. Pero bueno, voy a comentar que de acuerdo a lo que acaba de comentar el Magistrado Carlos Hernández Toledo, realmente a mí me parece que por el tema de las televisoras efectivamente, tenemos un asunto que ese es el asunto central, 141, que tiene la misma lógica de este asunto, son otras cápsulas que efectivamente que no es ejercicio periodístico, fueron compradas con recursos públicos del municipio.

Ya tenemos la decisión aquí, incluso que también las televisoras, pero también tenemos otro asunto que lo conocimos como Diálogos Galileos, que también en ese asunto establecimos que las televisoras por decisión de Sala Superior también están obligadas a observar el 134 de la Constitución.

De manera que también sería otro asunto, por supuesto que siempre puede haber algunas excluyentes de responsabilidad por razones

diversas, pero en cuanto a observar la vigilancia del 134, pues todas las personas estarían obligadas.

Así que yo me sumaría a los comentarios del Magistrado Carlos Hernández Toledo en cuanto a establecer la responsabilidad de las dos televisoras y, por lo tanto, imponerles una multa en alguna cantidad que se defina en este momento.

Y bueno, por lo que hace también, que me parece muy importante, es un asunto en donde se nos da la oportunidad de analizar el servicio público. A mí me parece que cuando tenemos la definición de los servidores públicos desde el punto de vista legal: quiénes son, por qué son, ya sea de elección popular o sea designación directa por parte de las funciones que se tengan encomendadas, pero aquí tenemos un caso especial.

Tenemos que tres de las cápsulas que se difunden, que repito, son de las que fueron adquiridas por la Dirección de Comunicación Social de la presidencia municipal de Durango, que eso está acreditado, no está controvertido, hacen alusión o agradecimientos explícitos al trabajo realizado por la presidenta del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia.

Presidenta o presidente que es designado por el presidente municipal, es decir, es una designación que hace el presidente municipal en sus funciones, pero me parece muy importante lo que señala Magistrado, en cuanto al tema de la convención, aquí está el nombre de la Convención, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que establece dentro de sus finalidades promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos de los bienes.

Dice que toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un estado parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, que es el caso de la presidenta del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia, sea cual sea la antigüedad de esa persona.

¿Por qué se cita la convención, que me parece muy importante? Por supuesto se cita la Constitución, sin duda, el 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A mí me parece que lo importante, el mensaje que manda esta convención es que se tiene que analizar el servicio público, el correcto destino de los recursos públicos.

De manera que, a partir de todo ello y de todas las razones que se establecen, las propias atribuciones materiales de la presidenta del DIF municipal, que están previstas en el reglamento del Sistema para el Desarrollo integral de la Familia, vemos que tiene funciones claras, de frente a su función, como encabezar las actividades, celebrar acuerdos, convenios, contratos y actos jurídicos que, ¿qué?, comprometen al municipal, en cuanto a sus actividades y supervisa el buen funcionamiento de los planes, programas y acciones que lleve el DIF municipal, pero además de todas estas actividades se rinde un informe propio de las actividades del DIF municipal.

¿Por qué? Porque el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia para sus actividades utiliza los recursos públicos también.

De manera que todo ello, a partir de que en las cápsulas, tres de ellas, se le hace, se le agradece por parte de las personas que salen en la "Marcha Rosa", se le agradece; después las actividades de frente a las cuestiones de género y también el tema del agua potable, 24 horas que también es un tema que se le agradecer a ella.

Entonces me parece que ella tiene que responder también por promoción personalizada; es decir, por actuar con mesura, justo porque son los principios del servicio público.

Y otra cosa que también me parece muy importante. Si ponemos a la ciudadanía en el centro de nuestras decisiones, como me parece debe de ser, la ciudadanía no sabe realmente si esta persona que es la Presidenta del DIF municipal recibe un salario o no,.

Realmente yo creo que la ciudadanía puede saberlo, aquí vuelvo a ir a que los spots y la comunicación a través de la televisión puede recibirse de distintas maneras, podemos pensar que sabe

efectivamente la ciudadanía que no recibe, pero también la ciudadanía puede apreciarla como de frente a un trabajo y un servicio público que ella es el que presta.

Entonces, a mí me parece que a partir de ello es importante que la medida también esté presente de acuerdo a la naturaleza de las actividades; en donde a mí también me parece que es irrelevante para los efectos de los principios del servicio público y lo que ello significa, que se reciba un salario o no.

Tenemos que atender a todo el entramado constitucional, por supuesto convencional, las facultades y atribuciones de la propia Presidenta del Sistema del DIF municipal para que a partir de ello podamos decir que se le debe, si se me permite, equiparar, asimilar, verla como servidora pública.

Entonces sería una figura que sería una forma de asimilar más allá de lo formal; es decir, que lo diga la ley, es en lo material. Y a mí me parece que esta Sala Especializada a partir del análisis de lo que es el servicio público, sus principios, podemos llegar a la conclusión que hay otras personas que si bien no servidores o servidoras en lo formal, en lo material sí son y, por lo tanto, así.

Sería algo parecido como las televisoras, el efecto que se hace y se ensancha hacia las televisoras que tienen que observar el 134, bueno, a mí me parece que con mayor razón todavía aquellos que realmente que presten un servicio público que sería el caso de la presidenta del DIF Municipal.

Así es que, Magistrada, yo también en este punto coincido con la posición que además el Magistrado Hernández Toledo nos puso sobre la mesa de discusiones previas en privado sobre este tema, en donde realmente fue una interesante reflexión acerca del servicio público cuando usted nos lo puso desde nuestras reuniones previas y privadas.

Esa sería mi posición en relación al asunto.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Gracias, Magistrada.

Sí, efectivamente, desde la sesión privada se tenía esta inquietud, pero bueno, hasta el día de hoy tuvimos realmente conocimiento de las posiciones precisas que tenía el Magistrado en Funciones.

Si me lo permiten, por cuanto hace a mi posición me gustaría fijarla en torno a la sentencia relativa al procedimiento especial sancionador número 14 de este año que respetuosamente pongo a su consideración en este Pleno y en la que coincidimos en que se actualicen las infracciones de promoción personalizada y uso parcial de recursos públicos en vulneración del artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal.

Cabe destacar que con esta sentencia seguimos la línea jurisprudencial sostenida por esta Sala Especializada en el PSC-139/2017, por cuanto hace a la ilegalidad de las así denominadas “Cápsulas Informativas”, emanadas del gobierno municipal de Durango, en las que se hace una promoción indebida de la persona del presidente municipal de Durango.

Además quiero destacar el criterio que ahora se sustenta en relación a tener por actualizada la vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, no solamente por la promoción personalizada que se efectúa del presidente municipal de Durango, sino por la exaltación de la persona, de la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del referido municipio.

Lo anterior, puesto que los servidores públicos estamos obligados a utilizar los recursos públicos para la confección y eventual difusión de la propaganda gubernamental de carácter institucional y fines informativos y no así para exaltar a la persona de servidores públicos o de terceros.

Por otra parte, es de destacar que, de dicha obligación, en el uso imparcial de los recursos públicos, abarca no solo a los de naturaleza financiera, sino a los humanos o materiales, que como en el presente caso se emplearon para la confección y edición de las cápsulas informativas consideradas ilegales.

Ahora bien, adelanto que disiento respetuosamente de la propuesta de la mayoría, por lo que se refiere a la responsabilidad de la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Durango y respecto a la responsabilidad de las concesionarias involucradas, por lo cual formularé un voto particular.

En la propuesta se determina que la presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral del municipio de Durango es servidora pública y por ende vulnera el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, al realizarse una promoción personalizada a su favor.

Desde mi perspectiva, considera muy respetuosamente que considerar como servidor pública una persona por la sola alusión normativa presente en el artículo 108 de la Constitución Federal y que es replicado por las constituciones locales consistente en que, se reputan servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, es textual como lo establece el artículo 108 constitucional, desconociendo el contexto particular de la regulación local y de la naturaleza de las funciones desempeñadas, no es congruente con el respeto de los derechos humanos.

Dentro del Procedimiento Especial Sancionador cuando siendo de índole punitivo debe aplicar, estrictamente, el principio de legalidad y de taxatividad.

En el caso, no se advierte que del nombramiento de la Presidenta del DIF municipal, del reglamento de asistencia social del citado municipio o de alguna otra prueba, exista un poder de mando o dependencia de la referida persona respecto a determinado superior jerárquico o a personal a su cargo, o que tenga personal a su cargo, aunado a que no obra en autos prueba de que pertenezca a alguna área administrativa o utilice recursos humanos, materiales o financieros para arribar a la conclusión ineluctable de que se trata de una servidora pública.

Es decir, que conforme a la tesis segunda, uno del 2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro responsabilidades administrativas de los servidores públicos, los artículos octavo, fracción I y el último párrafo, así como el 13, fracción

II de la Ley Federal relativa, no violan el principio de tipicidad, se desprende que para exigir alguna responsabilidad basta con acudir al reglamento manual o nombramiento, así como a la Unidad Administrativa en la que se encuentre escrito y el nivel y rango jerárquico que desempeñe dentro de la estructura administrativa elementos ausentes en el presente asunto.

Para poder derivar una responsabilidad de una persona, pues desde mi óptica, ello vulneraría los derechos fundamentales de la persona sujeta a sanción. De esta suerte, pretender realizar una aplicación directa de la Constitución no para la protección de derechos humanos, sino para sancionar en detrimento de estos no resultaría, considero, de manera adecuada.

Por otra parte, en la consulta se considera que se acredita la infracción de difusión de propaganda gubernamental personalizada por parte de Tv 10 Durango, S. A. de C. V. y Tv Cable de Guadiana, S. A. de C. V. en contravención del artículo 134 constitucional.

Sin embargo, desde mi muy particular punto de vista y tal y como lo sostuve en la sentencia relativa en el PSC-141/2017, estimo que se parte de una premisa inexacta al estimar que la violación al artículo 134 Constitucional que cometen los servidores públicos condiciona de manera automática, y quiero de verdad sí ser muy enfática en esta parte, en que la actualización de la infracción por parte de los medios de comunicación que difunden la propaganda gubernamental personalizada.

Porque desde mi óptica, si bien los concesionarios de radio y televisión están obligados a cumplir con los parámetros establecidos por el artículo 134 Constitucional, en el presente caso y conforme a sus propias particularidades no resultaba previsible para el concesionario denunciado anticipar una posible violación por lo siguiente.

a) Porque la cápsula informativa constitutiva de promoción personalizada fueron producidas, confeccionadas y editadas por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango y por las propias concesionarias.

b) Porque las concesionarias partieron de la idea respecto a que las mencionadas cápsulas fueron diseñadas a manera de información noticiosa, máxime que se ordenó su inclusión en un programa de corte informativo de manera íntegra.

En ese sentido, en mi consideración no les podía imputar a las concesionarias responsabilidad alguna en la difusión de propaganda gubernamental, personalizada, ordenada y puesta a disposición por el gobierno municipal de Durango.

En este orden de ideas, considero que es preciso determinar su responsabilidad a partir de la mera difusión de los contenidos objeto del procedimiento, lo anterior con independencia de que las concesionarias sean responsables del contenido de la programación y de la publicidad que transmita conforme a lo que dispone su título de concesión, ya que en el caso se trató de materiales confeccionados por la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango, es decir, de un contenido cuyo diseño y características fueron determinadas por dicho órgano de gobierno y no por las concesionarias que lo difundieron.

Considerar lo contrario implicaría concluir que los medios de comunicación deben de responder por los comentarios que realicen analistas políticos o bien, por contenidos cuya edición corre a cargo de productores independientes, es decir imputarles responsabilidad por conductas de terceros, en donde ni fáctica ni legalmente se les puede exigir algún grado de control o censura sobre los contenidos.

Por lo anterior, es que me apartaré respetuosamente de las consideraciones mayoritarias, que sustentan la responsabilidad de las concesionarias ante la difusión de los contenidos, materia del procedimiento que se resuelve.

Sería cuanto, Presidenta, muy amable.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿algún comentario? No, perfecto.

Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Alex, en el 13 estoy de acuerdo, nada más que sería con un voto concurrente.

Y en el 14 estoy de acuerdo con todo, salvo con el tema de la inexistencia de las televisoras y de la presidenta del sistema del DIF municipal, donde me parece que tenemos que determinar lo contrario, respectivamente, dar vista respecto de la presidenta, y respecto de las concesionarias imponer multas en los términos de su responsabilidad.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo: A favor en sus términos del PSC-13 y respecto del PSC-14/2018 de acuerdo a los comentarios que ha realizado la Magistrada Presidenta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el procedimiento sancionador de órgano central 13/2018 se aprobó por unanimidad de votos.

En cuanto al sentido con su voto concurrente.

Respecto al procedimiento sancionador de órgano central 14/2018 existe consistencia con la mayoría de las consideraciones, sin embargo, usted y el Magistrado Carlos Hernández Toledo se apartan de las relativas a la responsabilidad de la presidente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y las concesionarias de televisión, por lo que procedería engrosarse del asunto respecto a estos temas.

Cabe mencionar que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia un voto particular, respecto a estos puntos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Ah, muy bien.

Entonces, Alex, tomamos nota de ello, tanto de los votos concurrente y particular de los asuntos y de acuerdo al rol que tenemos, me parecería, si es correcto, le podemos pedir.

Magistrado Carlos Hernández Toledo: Claro que sí, Magistrada.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Que sería en el tema del resolutivo segundo y del resolutivo quinto, perdón, octavo en donde se determina las responsabilidades conducentes en donde usted y yo estamos de acuerdo.

Magistrado Carlos Hernández Toledo: con todo gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: ¿Está bien? Entonces tomamos nota, por favor, Alex, que en esas partes se encargará de hacer el engrosarse el Magistrado Carlos Hernández Toledo.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Correcto, Magistrada.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien.

Entonces, en consecuencia, en el Procedimiento de órgano central 13 del 2018, se resuelve:

Único, son inexistentes las infracciones atribuidas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en términos de lo razonado en la presente sentencia.

En el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 14 del 2018, se resuelve:

Primero.- es existente la promoción personalizada por parte de José Ramón Enríquez Herrera en su carácter de Presidente Municipal de Durango, en términos de la sentencia.

Segundo.- es existente la promoción personalizada por parte de Ana Beatriz González Carranza, Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Durango en términos de la sentencia.

Tercero.- es existente el uso indebido de recursos públicos por parte de María Patricia Salas Name, en su calidad de Directora de Comunicación Social del Municipio de Durango en términos de la sentencia.

Cuarto.- Se da vista al Congreso del estado de Durango, a efecto que proceda a determinar lo conducente, conforme a su normativa en torno a la responsabilidad de José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango por inobservar la legislación electoral en términos de la ejecutoria.

Quinto.- Se da vista a la Contraloría municipal de Durango y al órgano interno de control de la Dirección Municipal de Comunicación Social de dicho municipio, para que determine lo conducente conforme lo razonado en la sentencia.

Se determina la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de José Ramón Enríquez Herrera en su carácter de presidente municipal de Durango, así como por la vulneración a las reglas sobre la rendición y difusión de los informes de labores.

Séptimo.- Se determina la inexistencia de la infracción al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal por parte de Alejandro Mójica Narváez y Gerardo Rodríguez, primer y noveno regidores respectivamente, en el ayuntamiento de Durango; Claudia Hernández Espino, Secretaria Municipal y del Ayuntamiento y Uriel Blanco Guzmán, Coordinador de Proyectos Especiales de la Dirección Municipal de Comunicación Social, ambos del municipio de Durango, conforme a los razonamientos de la sentencia.

Octavo.- Es existente la infracción al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal por parte de TV 10 Durango Sociedad Anónima de Capital Variable y TV Cable del Guadiana Sociedad Anónima de Capital Variable y se les impone a cada una la multa descrita en la sentencia,

Noveno.- Por cuanto hace a la aparición de menores de edad y la omisión de incluir subtítulos en la propaganda gubernamental, se da vista al órgano interno de control de la Dirección Municipal de Comunicación Social de Durango conforme a lo precisado en la parte final de esta sentencia.

Décimo.- Publíquese la sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Eso sería por lo que hace a estos asuntos.

Secretario Jorge Omar López Penagos, muy buenas tardes. ¿Por favor podría dar cuenta con los asuntos que pone a consideración el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Omar López Penagos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano centra número 10 de este año, promovido por José Martín Urrutia Espinosa en contra de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo y editorial Grijalbo por la supuesta realización de actos anticipados de campaña con motivo de la

publicidad relativa a dos libros, autoría de la ciudadana denunciada en las redes sociales y la página de internet de la editorial denunciada en diversas ligas electrónicas y en espectaculares, así como por la difusión en internet de contenidos electrónicos, relacionados con el actuar público de la referida ciudadana.

La consulta propone declarar la inexistencia de la infracción, debido a las siguientes razones:

En lo que se refiere a la publicidad de los libros, realizada por la empresa encargada de su edición, la ponencia advierte que está amparada en dos contratos de edición, firmados por la ciudadana denunciada y la casa editorial, en los cuales se especifica que dicha publicidad será responsabilidad de esta última y que realizará, a través de presentaciones en ferias de libro y de su promoción en las redes y en la página de internet de la editorial, sin que exista en el expediente indicio alguno de posicionamiento electoral, a través del contenido difundido.

Por tanto, se estima que dicha publicidad está dentro de los cauces la libertad comercial y de expresión.

Respecto de las ligas electrónicas denunciadas, la consulta advierte que, en términos generales versan sobre notas informativas, notas de opinión y entrevistas realizadas a la ciudadana realizada en diversos medios de comunicación, en torno a los libros denunciados.

De su análisis integral no se observan ningún llamado al voto ni petición de apoyo a alguna candidatura por lo que se concluye que son auténticos ejercicios periodísticos, protegidos por el derecho de libertad de expresión y de información.

En relación con la publicidad difundida en espectaculares se tiene acreditado en autos que solo se difundió contenido relativo a un libro y que los espacios publicitarios fueron donados por la empresa Máxima Servicios Publicitarios S.C., a la ciudadana denunciada en un esquema rotativo, es decir se donaban los espectaculares que se liberaban y que no eran contratados entre diciembre de 2016 y enero de 2017, por lo que su difusión no se dio de forma simultánea.

En el expediente, no hay elementos que permitan sostener que dicha publicidad haya implicado algún posicionamiento electoral por parte de Margarita Zavala, aunado a que en la época en que fueron difundidos, la candidatura de esta ciudadana era un hecho futuro de realización incierta.

Finalmente, respecto de las ligas electrónicas aportadas por el denunciante, en las que supuestamente se posiciona electoralmente la ciudadana denunciada, la ponencia estima que no le asiste la razón al quejoso, puesto que del análisis integral de su contenido se advierte que se trata, en esencia, de reportajes periodísticos y entrevistas realizadas a la ciudadana sobre diversos temas de interés general en los que no se formula una petición inequívoca de voto o de apoyo a favor de una candidatura.

Por lo que, desde el punto de vista de la ponencia, se trata de auténticos ejercicios periodísticos.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 11 de este año, instaurado en contra de Jorge Arturo Gómez González, en su calidad de aspirante a candidato independiente a senador de la República, así como de Compañía Internacional de Radio y Televisión, S. A., Radio 1 FM, S. A. Estéreo México, S. A., Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R. L. de C. V., MVS NET, S. A. de C. V. y Radio Libertad, S. A. de C. V. por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y por la presunta contratación y/o adquisición en tiempos en radio y televisión, así como por la difusión de propaganda político o electoral pagada o gratuita, ordena por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, con motivo de la participación del citado aspirante a candidato independiente en cuatro entrevistas transmitidas en radio y televisión, ya que a decir del denunciante exteriorizó programas y proyectos de trabajo, entre otros, posicionándose de manera ventajosa y desproporcional en contra del resto de los aspirantes.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, así como la contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión

atribuidas a Jorge Arturo Gómez González en su calidad de aspirante a candidato independiente para ocupar el cargo de senador de la República, pues del análisis de las entrevistas denunciadas se advierte que se realizaron en el contexto de un auténtico ejercicio periodístico.

Asimismo, se propone declarar inexistente la infracción consistente en la venta y/o difusión de propaganda político y/o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al INE, atribuidas a las concesionarias antes referidas, ya que conforme a las constancias de autos se concluye razonablemente que las entrevistas se llevaron a cabo por invitación y sin mediar contrato o contraprestación alguna, es decir, que como ya se refirió se trataron de auténticos ejercicios periodísticos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Jorge Omar, muchísimas gracias. También tu primera cuenta, muchísimo éxito en esta Sala. Muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor, Magistrada, adelante. ¿Sería en cuanto a cuál, Magistrada?

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: En cuanto al primero.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Al 10 del 2018.

Adelante por favor.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Al 10 del 2018. Muchas gracias, Presidenta.

En esta ocasión y con el debido respeto al Magistrado ponente, adelanto que en esta ocasión no podré acompañar el proyecto que pone a nuestra consideración, en razón de que desde mi perspectiva

sí deberíamos analizar los contenidos de la propaganda que como derivado de la investigación realizada por la Unidad Técnica del INE, tenemos constancia de su difusión, específicamente me refiero a los alojados en el portal electrónico de la empresa editorial que promocionó los libros de Margarita Zavala y los 34 anuncios espectaculares que la propia ciudadana manifestó, le había sido donados por la publicidad de dichas obras. Fuera de la estrategia que originalmente se previó por parte de la editorial para difundirlas.

Si bien es cierto que tales pruebas, en particular no fueron ofrecidas por el promovente de la denuncia, también lo es que dichos elementos probatorios se obtuvieron como resultado de las indagatorias practicadas por la autoridad instructora y se encuentran directamente vinculadas con los hechos referidos por el denunciante, específicamente lo relativo a la desmedida promoción de los libros de Margarita Zavala, a través de diversos medios, como son portales electrónicos y anuncios espectaculares, que podrían constituir una simulación en el ejercicio de las libertades con que cuentan los involucrados.

Incluso, porque teniendo en consideración el principio dispositivo por el que se rige el procedimiento especial sancionador, ya se tiene algunos precedentes en que la Sala Superior ha determinado que en los casos en que se denuncia una simulación, las indagatorias debían enderezarse en contar con todos los elementos necesarios, a fin de esclarecer dicha situación.

Por tanto, al estimar que esta Sala no cuenta con los elementos necesarios para atender en su integridad los planteamientos formulados por el promovente, es que me estaría apartando de la consulta, Magistrada.

Muy amable.

Gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, ¿algún comentario?

Perfecto, perfecto, es su propuesta.

Yo nada más voy a comentar para justificar mi voto, a favor del proyecto que recién escucho a la Magistrada, ya nos había comentado en nuestras sesiones privadas, a mí me parece que están analizadas todas las pruebas que tuvimos y queda claro, desde también mi punto de vista, como lo asume el proyecto en su propuesta, que tenemos que son dos libros. Los libros se llaman: “Es la hora de México” y “Margarita, mi historia”, que son libros de Margarita Esther Zavala Gómez del Campo y que son editados y publicitados por la editorial Penguin Random House, Grupo Editorial Sociedad Anónima de capital Variable y Máxima servicios publicitarios.

Me parece a mí que tenemos aquí el ejercicio de la libertad de expresión, tal como se dice en el proyecto, que es la elaboración de los libros.

Y, por otro lado, la libertad comercial editorial de esta empresa que con las pruebas que están en autos me parece a mí que queda claro que fue, que tiene las obras, los derechos de las obras y los derechos de publicidad de las obras.

Me parece también que en el proyecto tenemos analizadas las 48 ligas de Internet, efectivamente, se trata de 46 ligas que tienen que ver con ejercicio periodístico y otras dos que son posicionamientos de la propia, en la red social de Margarita Zavala Esther Gómez del Campo.

Así es que para justificar el voto a favor del proyecto, es que intervengo en el asunto desde mi punto de vista, además tenemos un asunto que es similar, que es un asunto 96 del 2017, aquel era de la publicitación del libro de Rafael Moreno Valle, “La fuerza del cambio” que tenía una lógica, claro editoriales distintas, por supuesto, pero una publicitación en espectaculares, Radio Tv, había diversa publicitación, se hizo un ejercicio similar de investigación e incluso está ya confirmado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así es que por estas razones, Magistrado, yo coincido con la propuesta de su proyecto.

¿Algún otro comentario sobre los asuntos? Magistrada, Magistrado.

Perfecto, Alex, tomamos la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: En contra del Procedimiento de órgano central 10, con la emisión de voto particular y a favor del 11.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Con ambos en sus términos, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo: Con la propuesta de la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que el Procedimiento Sancionador de órgano central 10 de 2018 se aprobó por mayoría de votos, dado que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro se aparta del mismo y anuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que respecto al restante, que es el 11 de 2018 se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 10 del 2018, se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a Margarita Esther Zavala Gómez del Campo, aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República, así como a las personas jurídicas señaladas en la resolución en los términos precisados en la sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 11 del 2018 se resuelve:

Único.- Son inexistentes las infracciones atribuidas a Jorge Arturo Gómez González, Compañía Internacional de Radio y Televisión Sociedad Anónima, Radio Uno FM Sociedad Anónima, Estéreo Rey México Sociedad Anónima, Comercializadora de Frecuencias Satelitales, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, MVS Net Sociedad Anónima de Capital Variable y Radio Libertad Sociedad Anónima de Capital Variable en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Buenas tardes, Secretario Juan Carlos Bolaños Vaca, también en tu primera cuenta en esta Sala Especializada en mi ponencia, así es que también todo el éxito te deseamos.

¿Por favor podrías dar cuenta con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno?

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Bolaños Vaca: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano central 12 de este año, promovido por MORENA en contra de la y los servidores públicos: Alejandra Barrales Magdaleno, Miguel Ángel Mancera Espinosa, Graco Ramírez Garrido Abreu, Silvano Aureoles Conejo, Jesús Zambrano Grijalva y Guadalupe Acosta Naranjo, con motivo de una reunión celebrada en día y hora hábil en el Antiguo Palacio del Ayuntamiento en la ciudad de México, en la que a decir del

quejoso se podría actualizar un uso indebido de recursos públicos porque trataron temas del proceso electoral en curso.

De las constancias que obran en el expediente se tiene que la y los funcionarios públicos manifestaron de forma coincidente que sí acudieron a la reunión del 4 de diciembre del año pasado, tres de ellos señalaron que fue en el ámbito de su responsabilidad pública y en el ejercicio de sus atribuciones, mientras dos más expresaron que fue un desayuno privado y el último refirió que fue con motivo de temas de la agenda legislativa y el gobierno local.

En el caso, aún y cuando existen diferentes respuestas sobre los temas que se trataron, no resulta necesario tener certeza sobre el tema abordado en la reunión, porque es normal y natural que existan relaciones entre las autoridades, como en este asunto acontece.

Por lo tanto, la asistencia a esta reunión de carácter privada, de la y los servidores públicos no actualiza de manera automática e inmediata, por sí misma una infracción a la normativa electoral, ya que la dinámica de la interrelación con diversas autoridades es un tema que puede ser inherente a su encargo.

Por lo anterior, es inexistente la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos.

A continuación, doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano local 4/2018 promovido por el Partido Movimiento Ciudadano contra la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, porque en el estado de Oaxaca, diversos actores políticos de MORENA se promocionaron con el pretexto de participar en encuestas para elegir coordinaciones organizativas estatales y distritales de ese instituto político para posicionarse como posibles candidatos y candidatas a las senadurías y diputaciones federales.

El actor aportó distintas imágenes y direcciones electrónicas de notas periodísticas para acreditar la supuesta propaganda. Sin embargo, a juicio de la ponencia, las pruebas resultas insuficientes para acreditar la infracción denunciada, pues omite mencionar cómo, cuándo y

dónde se realizaron los hechos señalados y señalar el vínculo entre las pruebas y los hechos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Juan Carlos.

Magistrada, Magistrado, están también a su consideración los proyectos.

Por favor, Magistrada, adelante.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: Muy amable, gracias.

Por cuanto hace al PCS-12/2018 incluso es muy similar a uno que resolvimos la semana pasada, que es el PCS-8, respetuosamente me aparto de disentir del tratamiento que la mayoría considera para resolver la controversia que se nos plantea en el presente caso.

Considero que si las pruebas que obran en el expediente no fuesen suficientes para acreditar el hecho denunciado en los términos en que este fue planteado, como consecuencia lógica no se podría abordar su eventual estudio a la luz del ordenamiento jurídico, pues no existiría propiamente un acto que juzgar.

Así, en el presente caso, tenemos diversas pruebas dirigidas a acreditar la versión de los hechos del promovente. Esto es, que en la reunión del 4 de diciembre del 2017 que sostuvieron diversos servidores públicos, se trataron temas de índole electoral, particularmente la candidatura presidencial de Miguel Ángel Mancera.

De su análisis, se llegó a la conclusión de que no son suficientes para acreditar tal cuestión, pues ni los mensajes de la red social Twitter ni las notas periodísticas ni lo manifestado por los servidores públicos involucrados aportan un elemento que genere la suficiente convicción, por cuanto a que en dicha reunión se trató este tema.

Por tanto, desde mi perspectiva sería suficiente para llegar a la conclusión de la inexistencia, de la violación a la normatividad electoral el tener por no acreditado el hecho base de la denuncia, sin necesidad de hacer algún pronunciamiento sobre su posible licitud.

Así, al estar de acuerdo con el sentido de la propuesta que nos hace Magistrada Presidenta, pero no así con respecto al tratamiento que se le dio al asunto que nos pone a nuestra consideración, es que respetuosamente anuncio que emitiré un voto concurrente.

Gracias.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado, ¿algún comentario? Perfecto.

Alex, tomaríamos por favor la votación.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Claro que sí, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro: A favor de ambos asuntos, con la precisión de que emitiré voto concurrente en el procedimiento especial sancionador número 12.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos de la cuenta.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Presidenta.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo.

Magistrado en Funciones Carlos Hernández Toledo: A favor de los proyectos

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 12 y el procedimiento de órgano local 4, ambos de este año, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el procedimiento de órgano central 12 la Magistrada María del Carmen Carreón Castro emitirá un voto concurrente.

Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela Villafuerte Coello: Muy bien, Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 12 del 2018 se resuelve:

Primero.- Es inexistente la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos atribuidos a Miguel Ángel Mancera Espinosa, Graco Ramírez Garrido Abreu, Silvano Aureoles Conejo, Alejandra Barrales Magdaleno, Jesús Zambrano Grijalva y Guadalupe Acosta Naranjo.

Segundo.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electora por la falta a su deber de cuidado atribuida al Partido de la Revolución Democrática en los términos precisados en esta ejecutoria.

En el procedimiento especial de órgano local 4 del 2018 se resuelve:

Único.- Se declara la inexistencia de la conducta señalada por el promovente.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que enlistamos para el día de hoy 24 de enero, siendo las 14 horas con 57 minutos se da por concluida.

Muchísimas gracias, buenas tardes.

--- o0o ---